



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 122/2025 “QUILMES BURSÁTIL S.A. AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN PROPIO- (ALYC-Propio) S/ VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2025- II TRIMESTRE”.

VISTO el Expediente N° 122/2025 caratulado “QUILMES BURSÁTIL S.A. AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN PROPIO- (ALYC-Propio) S/ VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2025- II TRIMESTRE”, lo dictaminado por la Subgerencia de Inspecciones a fs. 63/108 y fs. 139/140 y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 149/162; y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” o “el Organismo”), formándose con fecha 10.04.2025 el expediente de la referencia a los fines de dar cumplimiento con el Plan Anual de Inspección 2025- II Trimestre.

Que, asimismo, atento a lo requerido mediante ME-2025-42280103-APN-GED#CNV remitido por la Gerencia Ejecutiva del Directorio, se da intervención a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, con fecha 23.04.2025, para la realización de una verificación *in situ*, en el domicilio de QUILMES BURSÁTIL S.A. (CUIT 30-71777728-6), Matrícula N° 1834, (en adelante, la “Sociedad”), con la finalidad de constatar principalmente el cumplimiento de las disposiciones del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod); con fundamento en lo manifestado por la sociedad respecto de la existencia de dificultades técnicas y/o demás inconvenientes asociados con el o los sistemas internos de gestión de la entidad, así como también cualquier otra cuestión de índole operativa y/o de cumplimiento formal que resulte relevante.

Que QUILMES BURSÁTIL S.A. se encuentra controlada por FIORITO FACTORING S.A. (en adelante, “FFSA”), quien se encuentra inscripto como Agente de Liquidación y Compensación Propio bajo matrícula N° 113, resaltándose que FFSA ha presentado como hecho relevante bajo ID #3093262, con fecha 20.09.2023, una

nota informando que conforme lo tratado en el Acta de Asamblea de fecha 15.09.2023, se tomó la decisión administrativa de solicitar la cancelación de su inscripción como AlyC Propio ante la CNV.

Que, ante la falta de cumplimiento de la sociedad QUILMES BURSÁTIL S.A. detallado en el IF-2025-40980960-APN-GAYM#CNV- Estado de situación ultimo abstención funcionar- informado por la Gerencia de Agentes y Mercados, la sociedad manifestó que *“Como es de público conocimiento, hemos constituido Quilmes Bursátil S.A. como consecuencia de la normativa vigente que imposibilitó la continuidad de Fiorito Factoring S.A. como Agente de Liquidación y Compensación (ALyC). Durante el proceso de traspaso operativo, enfrentamos diversas dificultades, entre las cuales se destaca la implementación de un nuevo sistema de gestión (AUNE). Esta transición tecnológica implicó una curva de aprendizaje significativa, con impacto particularmente en el área contable”*.

Que, con fecha 24.04.2025, se lleva a cabo la verificación *in situ* en el agente QUILMES BURSÁTIL S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación Propio, conforme surge del acta agregada a fs. 13/21.

Que, previo a realizar la inspección, se realizó un informe preliminar del profesional interviniendo acompañado de la documentación pertinente (fs. 6/11), del cual se desprende que al 23.04.2025, la Sociedad adeudaba la publicación en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (“AIF”) de los estados contables con cierre al 31.12.2024, que debió realizar dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio, con su correspondiente informe de auditoría y firma del Contador, certificada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo, obrando su vencimiento el día 11.03.2025.

Que, la Sociedad ha publicado como hecho relevante en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (“AIF”), bajo ID #3343659 de fecha 08.04.2025, una nota informando inconvenientes para presentar los estados contables anuales con cierre al 31.12.2024 por parametrización de un nuevo sistema, presentando en dicha nota un sumas y saldos a dicha fecha, pero aclaran que posee inconsistencias derivadas del mismo problema.

Que, ante esta situación se dejó requerida la presentación de los citados estados contables al 31.12.2024, en la Inspección *in situ*, en acta labrada el 24.04.2025 (fs. 13/21), dándole un plazo de 5 (cinco) días hábiles para su presentación, destacándose que no se cumplió lo requerido, observándose un incumplimiento a lo establecido por el artículo 25, inciso i) del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en función al incumplimiento por falta de presentación a los estados contables, a pesar de ser requerido en la inspección *in situ* y su solicitud en la respectiva acta, se observa una falta al deber de colaboración, vulnerando el artículo 103 de la Ley N° 26.831 y mod., que establece que *“Toda persona sujeta a un procedimiento de investigación debe proveer a la Comisión Nacional de Valores la información que ésta le requiera”*.

Que, en lo que refiere al cumplimiento de obligaciones informativas a través de la AIF, la Sociedad adeuda la nómina de Directores y de Consejo de Vigilancia, la composición de capital y tenencias, acta de asamblea y/o reunión de socios, que trate el aumento de capital y cantidad de clientes, por los trimestres 2do, 3ro. y 4to. de 2024, que fue analizado en informe final de los profesionales intervenientes a fs. 63/108, infringiendo el inciso L), apartado 11) MUG_012 – Nómina de consejo de vigilancia, apartado 12) MUG_013 – Nómina de directores, apartado 7) MUG_008 – Composición del capital y tenencias, apartado 17) MUG_021 – Acta de asamblea y/o reunión de socios y apartado 33), AGE_016 – Cantidad de clientes, del artículo 11, del Capítulo I, Título XV de

las NORMAS (NT 2013 y mod.).

Que, adicionalmente, en lo relativo a la segregación de activos, se ha constatado que la Sociedad no ha publicado la misma en la AIF, infringiendo con el inciso L), apartado 30), AGE_010- Procedimiento segregación de activos, del artículo 11, del Capítulo I, del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la Sociedad, en su definición de perfil de riesgo en los legajos aportados durante la inspección *in situ*, correspondiente a los comitentes N° 1016 y N° 9000, completa un formulario en formato encuesta sin otorgarle al comitente el perfil que le correspondería en función a sus respuestas, sin informarse un cupo operativo y el perfil transaccional asignado al mismo para realizar las operaciones en función a su situación financiera vigente, infringiendo con el artículo 16, inciso j) del Capítulo II, Título VII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en el marco de la inspección *in situ*, y en relación al legajo de los comitentes N° 1027 y N° 3036, la sociedad no aporta el perfil de riesgo del cliente, con su cupo operativo y el perfil transaccional asignado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 16, inciso j) del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que de la documentación que la sociedad otorga como propia, referida a los convenios de apertura de los comitentes N° 1027 y N° 3036, se observa que detalla a otro agente (FIORITO FACTORING S.A.), infringiendo con el Artículo 7° del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se observó que la Sociedad no lleva el Registro de órdenes correspondiente a las operaciones efectuadas en el MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (MAV), incumpliendo con el artículo 20 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la Sociedad no lleva los libros Diario e Inventory y Balances en concordancia con lo establecido en el artículo 325 del Código Civil y Comercial de la Nación, infringiendo con el artículo 24, inciso a) del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la Sociedad no ha designado a los miembros del órgano de administración y de fiscalización para el ejercicio vigente, según lo establece el artículo 12, inciso g) del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la Sociedad no ha presentado la inscripción del aumento del capital aprobado en el Acta de Asamblea de Accionistas celebrada el 30.06.2024, como tampoco la inscripción de la modificación del artículo 4° del Estatuto Social en la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, infringiendo el artículo 188 y artículo 201 de la Ley N° 19.550.

De esta manera, el Estatuto presentado ante la inspección y cargado bajo el ID #3022227 de fecha 31.03.2023, no se encuentra inscripto de manera correcta y no es posible que sea considerado como válido vulnerándose *prima facie* lo establecido en el artículo 15, inciso a.3) del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), referido a los REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA, por no contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.

Que en el marco de la inspección se observaron incumplimientos a lo dispuesto por la Resolución Técnica N° 8 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (“F.A.C.P.C.E.”), infringiéndose *prima facie* con el artículo 13 del Capítulo VII del Título VII, de las NORMAS

(N.T. 2013 y mod.), por rotular erróneamente las cuentas comitentes y cuentas comitentes de parte relacionada, en la nota a los estados contables de la Sociedad al 30.06.2024, según el detalle otorgado por la misma, relativo a la composición de dichas cuentas comitentes.

Que, en la misma línea, se observaron incumplimientos al artículo *supra* referido, por vulnerarse el punto 4.5.7. y el punto 4.5.10. de la Resolución Técnica N° 17 de la F.A.C.P.C.E., ya que la Sociedad expone en sus estados contables al 30.06.2024, un monto de pasivo, que luego se capitaliza y no incluye los intereses devengados correspondientes.

Que, conforme al organigrama presentado bajo ID# 3358088, en la AIF, los profesionales intervenientes observaron que la sociedad no posee una estructura organizativa, operativa y de control adecuado al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla, utilizando la estructura de FFSA, incumpliéndose en consecuencia con los preceptos establecidos por el artículo 15, inciso a) del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, se observó una falta de conciliación de las cuentas operativas de los comitentes con la contabilidad, quedando en evidencia que los listados de saldos que arroja el sistema operativo no reflejan las operaciones a vencer, llevando a inferir que la sociedad no cuenta con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, en incumplimiento también, de lo establecido en el artículo 15, inciso a.3) del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), referido a los REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.

Que se verificó la existencia de un desvío mayor comparando los saldos líquidos de los comitentes al 31.12.2024 y al 31.01.2025, con su cobertura en los saldos bancarios, observándose al 31.12.2024, en Pesos un desvío aproximado al 100%, por el monto de \$ 170.174.748,16 y al 31.01.2025 un desvío equivalente al 91%, por la suma de \$ 34.487.108,4, destacándose que, a dichas fechas, los saldos de los comitentes en pesos no cruzan con la contabilidad.

Que, en la misma línea de análisis, se observó que en moneda Dólar Estadounidense se da un déficit al 31.12.2024, lo cual no fue posible verificar si se debió a un déficit real o bien a falta de conciliación de las cuentas comitentes, concluyéndose, en concordancia con el incumplimiento detectado *supra*, que la Sociedad también incumpliría con el artículo 15, inciso a.3) del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se destaca que el informe de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, cargado en la AIF, bajo el ID#3355551, se encuentra firmado por una persona cuya designación no fue cargada previamente, observándose que la última designación de Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, fue publicada en AIF, bajo el ID #3009239, infringiéndose de esta manera con el artículo 16 del Capítulo VII, Título VII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que, en línea con lo expuesto, y conforme la totalidad de los incumplimientos detectados en autos, es posible inferir que la sociedad QUILMES BURSÁTIL S.A, no estaría cumpliendo con los requisitos establecidos para su función, vulnerando lo establecido en el artículo 10 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que refiere, en relación al cumplimiento permanente de los requisitos de autorización, lo siguiente: “*Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Agentes deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos*

exigidos oportunamente por la Comisión. Los Agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y mod. y en el Título “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso”.

Presuntos Incumplimientos

Que, en primer lugar, cabe recordar que la Ley N° 26.831 y mod. atribuye a la CNV las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización, tanto de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones como de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los agentes registrados y quienes actúen por cuenta de ellos; autorizándola a fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la misma ley (Artículo 19 de la Ley N° 26.831 y mod.).

Que, la Ley N° 26.831 y mod. establece en su artículo 1° su objeto y principios, indicando que “*La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado. Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias: ...b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tutiva del derecho del consumidor; ...g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales...”.*

Que, conforme lo descripto, fluye de las actuaciones un profundo estudio del caso particular de la sociedad QUILMES BURSÁTIL S.A., en el cual se ha llevado adelante un pormenorizado trabajo de supervisión de su funcionamiento, habiendo intervenido en el mismo distintos sectores del Organismo, entre ellos la Gerencia de Agentes y Mercados y la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones.

Que, el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “*Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información: ... L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC)”.*

Que, el artículo 12, inciso g) del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (NT 2013 y mod.) establece que “*A los fines de obtener su inscripción en el Registro de ALyC que lleva la Comisión, las personas jurídicas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima: ...g) Nóminas de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes”.*

Que el artículo 16, inciso j) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) indica que “*En su actuación general el ALyC deberá:... j) Conocer el perfil de riesgo de sus clientes, para lo cual deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales, el objetivo de inversión del cliente, la situación financiera del cliente, el horizonte de inversión previsto por el cliente, el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, el nivel de ahorros que el cliente está*

dispuesto a arriesgar y toda otra circunstancia relevante. En caso de personas jurídicas el perfil deberá considerar, adicionalmente, las políticas de inversión definidas por el órgano de administración o en su caso, las establecidas por el representante legal o apoderado. Deberá realizarse la revisión del perfil del cliente con periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo. El agente deberá contar con sistemas o procesos internos que permitan demostrar la acreditación de que su cliente tuvo conocimiento efectivo del resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores. El perfilamiento inicial del cliente, así como las modificaciones producto del proceso de actualización deberán incluir la fecha de elaboración.....”.

Que, por su parte, el artículo 20, del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “*El ALyC deberá ingresar inmediatamente toda orden, tanto para sus clientes como para la cartera propia, en el sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los Mercados. Una vez ingresada una orden al sistema, toda modificación de los datos allí ingresados dará lugar a la anulación de la orden ingresada y a la generación de una nueva. El sistema computarizado de registro de órdenes que implementen los Mercados deberán garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas y de él deberá surgir por ALyC en forma inmediata y adecuada, un identificador único, la oportunidad –día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, calidad, precio, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./ C.U.I.L./ C.D.I./ C.I.E. y L.E.I. o Legal Entity Identifier (éste último en caso que aplicare) y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida que resulte necesaria para su identificación y seguimiento. Cuando el Agente derive órdenes en más de un Mercado, podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades: 1. Llevar un Registro de Órdenes por cada Mercado siempre que el Agente, se encuentre en condiciones de generar un único archivo electrónico con registro cronológico y secuencial de la totalidad de las órdenes. 2. Llevar un único Registro de Órdenes en los cuales deberán registrarse la totalidad de las órdenes con explícita individualización del Mercado donde fueron derivadas*”.

Que el inciso a) del artículo 24 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que: “*El ALyC deberá llevar un sistema contable compuesto por: a) Los libros y registros que establezcan las leyes vigentes, en razón de la naturaleza de la entidad.....”*; ello en consonancia con lo establecido por el artículo 325 del Código Civil y Comercial de La Nación, que indica que “*Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional. Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular...*”.

Que el artículo 25 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que: “*El ALyC deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo: i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba; asimismo acta de asamblea que los aprueba, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.....”*.

Que el artículo 7º del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “*Los Agentes deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, sitio web y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad agregando “Agente (con detalle de la categoría) registrado bajo el N°... de la CNV” o leyenda similar. En las actividades tendientes a la promoción de sus servicios, los Agentes no podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que*

se ofrezcan”.

Que el artículo 10 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) refiere que “*Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Agentes deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente por la Comisión. Los Agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y mod. Y en el Título “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso. Los Agentes deberán acreditar el cumplimiento del pago de la tasa de fiscalización y control, en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas”.*

Que el artículo 13 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “*Los estados contables de los Agentes deberán ser confeccionados siguiendo los criterios de valuación y exposición establecidos en el Capítulo III “NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS” del Título IV de estas Normas”.*

Que cabe traer a colación lo establecido por el artículo 15, incisos a) y a.3) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que indica que “*El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones: a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de...a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna ...”.*

Que el artículo 16 del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “*El órgano de administración del Agente deberá evaluar los antecedentes personales y profesionales a los fines de la designación de la persona que se desempeñe como Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, con el objeto de controlar y evaluar el cumplimiento, por parte del Agente y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y de las presentes Normas. El responsable designado, quien podrá ser miembro del órgano de administración, tendrá las siguientes funciones: a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y de las Normas. b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el Agente utiliza en sus actividades, así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada. El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno determinará la naturaleza y alcance de los procedimientos a aplicar considerando la actividad específica de control, el gobierno corporativo de la entidad, la documentación de la actividad de control y la complejidad de las operaciones del agente. c) El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno de aquellos Agentes inscriptos bajo la subcategoría de ALyC I AGRO deberá, adicionalmente, controlar el cumplimiento y aplicación de los procedimientos tendientes a salvaguardar los saldos líquidos de propiedad de los clientes y de los pertinentes requisitos de inversión establecidos en las presentes Normas. El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno que emita informe respecto de un Agente inscripto bajo la categoría ALyC I AGRO, deberá expedirse explícita y obligatoriamente respecto de la existencia o inexistencia de actividades desarrolladas por el Agente que pudieran exceder las actividades expresamente reglamentadas para esta subcategoría. Debiendo informar cualquier desviación a las disposiciones normativas vigentes y brindar una opinión clara, objetiva y detallada*

de las observaciones realizadas en el ámbito de sus funciones. d) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta. e) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo. f) Corroborar que los reclamos y/o denuncias de los clientes sean atendidos por el Responsable de Relaciones con el P\xfublico y que han sido informados al \xf3rgano de administraci\xf3n, al \xf3rgano de fiscalizaci\xf3n y a la Comisi\xf3n. El Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno reportar\xe1 directamente al \xf3rgano de administraci\xf3n, cuando no revista tambi\xe9n car\xe1cter de miembro integrante del mismo. El \xf3rgano de administraci\xf3n del Agente deber\xe1 garantizar al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno los recursos y el acceso a toda informaci\xf3n necesaria para el cumplimiento adecuado de su funci\xf3n”.

Que, por \xfaltimo, la falta de presentaci\xf3n de la documentaci\xf3n solicitada en relaci\xf3n a los Estados Contables de cierre de ejercicio al 31.12.2024, incumplir\xe1 con lo dispuesto por el art\xedculo 103 de la Ley N\xba 26.831 y mod., que establece que “*Toda persona sujeta a un procedimiento de investigaci\xf3n debe proveer a la Comisi\xf3n Nacional de Valores la informaci\xf3n que \xe9sta le requiera. La conducta reincidente y reiterada en contrario observada durante el procedimiento podr\xe1 constituir uno de los elementos de convicci\xf3n corroborante de los dem\xe1s existentes para decidir la apertura del sumario y su posterior resoluci\xf3n final. La persona objeto de investigaci\xf3n debe haber sido previamente notificada de modo personal o por otro medio de notificaci\xf3n fehaciente, cursado a su domicilio real o constituido, inform\u00e1ndole acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de informaci\xf3n impuesto por este art\xedculo*”.

Responsabilidad de Autoridades

Que, asimismo, corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de QUILMES BURS\xc1TIL S.A., atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el art\xedculo 59 de la Ley N\xba 19.550. En efecto, dicho art\xedculo prescribe que “[l]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los da\xf1os y perjuicios que resultaren de su acci\xf3n u omisi\xf3n”.

Este est\u00e1ndar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLO, Daniel Roque, “*Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales*”, La Ley 2007-E, 1313, Tomo VI, p\u00e1g. 1077). Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos del agente mencionado reflejan un actuar que se apartar\xe1 de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que en materia de responsabilidad de los directores, la Jurisprudencia ha resuelto que “*la responsabilidad del directorio de una sociedad an\u00f3nima nace de la sola circunstancia de integrar el \xf3rgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en funci\xf3n de la actividad obrada por el \xf3rgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es funci\xf3n de cualquier integrante del \xf3rgano de administraci\xf3n la de controlar la calidad de la gesti\xf3n empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando*”. (CCom, Sala B, 26-3-91, “Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificaci\xf3n de conducta”, del dictamen del fiscal de C\u00e3mara 63682).

Que, por ende, el agente y sus Directores Titulares a la \xe9poca de los hechos analizados, habr\xe1n transgredido los

estándares de conducta básicos previstos por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por el síndico titular de QUILMES BURSÁTIL S.A., toda vez que, legalmente, tiene el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9º, de la Ley N° 19.550.

Conclusiones:

Que, como conclusión de lo actuado, y conforme lo indicado *ut supra*, se considera pertinente instruir sumario a QUILMES BURSÁTIL S.A. AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN- Propio, (C.U.I.T. N° 30-71777728-6) y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Señores Ricardo Pedro FIORITO (D.N.I. N° 4.518.189), José Antonio EMPERADOR (D.N.I. N° 7.599.458), Pedro Quinto FIORITO (D.N.I. N° 34.982.606), Ezequiel Martín EMPERADOR (D.N.I. N° 25.021.638) y Delfín FIORITO (D.N.I. N° 38.464.141), por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley N° 26831 y mod., artículos 12, inciso g), 16 inciso j), 20, 24 inciso a) y 25, inciso i) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículos 7º, 10º, 13 y 15, incisos a) y a.3) y 16 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículos 11. inciso L) apartados 7), 11), 12), 17) y 33) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y al artículo 59 de la Ley N° 19.550, este último sólo respecto a los directores, todos ellos vigentes al momento de los hechos investigados.

Que, corresponde también instruir sumario a la Síndica Titular de QUILMES BURSÁTIL S.A., AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN- Propio (C.U.I.T. N° 30-71777728-6), al momento de los hechos analizados, Señora Andrea Silvina YUBATTI (D.N.I. N° 18.066.185), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9º de la Ley N° 19.550, vigente al momento de los hechos investigados.

Que, es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones (APESTEGUÍA, Carlos: "Sumarios Administrativos", 2000, p. 34).

Que, se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º, inciso a), Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instruir sumario a QUILMES BURSÁTIL S.A. AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN -PROPIO- (C.U.I.T. N° 30-71777728-6), y a sus directores titulares al momento de los

hechos analizados, Señores Ricardo Pedro FIORITO (D.N.I. N° 4.518.189), José Antonio EMPERADOR (D.N.I. N° 7.599.458), Pedro Quinto FIORITO (D.N.I. N° 34.982.606), Ezequiel Martín EMPERADOR (D.N.I. N° 25.021.638) y Delfín FIORITO (D.N.I. N° 38.464.141), por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley N° 26831 y mod., artículos 12, inciso g), 16, inciso j), 20, 24 inciso a) y 25, inciso i) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículos 7°, 10°, 13 y 15, incisos a) y a.3) y 16 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículos 11. inciso L) apartados 7), 11), 12), 17) y 33) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y al artículo 59 de la Ley N° 19.550, este último sólo respecto a los directores, todos ellos vigentes al momento de los hechos investigados.

ARTÍCULO 2º.- Instruir sumario a la Síndica Titular de QUILMES BURSÁTIL S.A. AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN PROPIO - (C.U.I.T. N° 30-71777728-6), al momento de los hechos analizados, Señora Andrea Silvina YUBATTI (D.N.I. N° 18.066.185), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9º de la Ley N° 19.550, vigente al momento de los hechos investigados.

ARTÍCULO 3º.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y 10, inciso b. 1), Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el 25 de agosto de 2025 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4º.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. Jennifer IBAÑEZ, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5º.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 10º inciso b. 2), Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 6º.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Registro y Control, a la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, a la Gerencia de Emisoras, y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

